

SEÑORA:  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REF. RAD. 680013110004-2020-00139-00 / LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL

DE: OLGA BARON LEON  
CONTRA: ALBERTO ARGUELLO ACOSTA

**LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, Abogada Titulada y, en Pleno Ejercicio, mujer, mayor de edad y, vecina de esta Ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.529.648 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del C. S. de la J., obrando como Procuradora Judicial y, de Confianza del señor: **ALBERTO ARGUELLO ACOSTA**, hombre, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.125.987, vecino de Piedecuesta, Demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento ante su Despacho **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 6, "el que niegue el trámite de una nulidad procesal y **EL QUE LA RESUELVA**" -la mayúscula es nuestra, **RECURSO DE APELACION QUE SUSTENTO A CONTINUACION**:

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Solicito al Juez Superior, se sirva Declarar la Nulidad de este Proceso, a partir del auto que Admitió la Demanda, el día 27 de Julio del año 2020. Del artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, establece: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...*". 8: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo...*". Revocando la decisión impartida por la señora Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, el pasado 14 de Octubre del año 2020, y salida por estado el pasado 15 de Octubre del año 2020, por las razones esbozadas dentro de este escrito y que se plasman a continuación.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte Demandante en Costas de la Presente, por la presunta **DESLEALTAD PROCESAL**.

**TERCERO:** Se sirva señalar nueva fecha, para inventarios y avalúos, una vez se resuelva la alzada, en donde se permita a mi representado ejercer su derecho de defensa y contradicción en este asunto.

## HECHOS

*Bajo la Gravedad de Juramento manifiesto que estos son los supuestos de hecho que alega mi representado, los cuales transcribo a continuación, así:*

**PRIMERO:** La señora: OLGA BARON LEON, impetro ante su Despacho, en contra de mi Defendido, Acción de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, el cual correspondió la partida de radicación No. **680013110004-2020-00139-00**. Luego de **CONCLUIR** el Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho. Proceso **TERMINADO POR CONCILIACION JUDICIAL**.

**SEGUNDO:** Si bien, mi representado reconoce, que a sus manos llevo, un escrito, nominado "demanda", sin ningún número de radicación, también carecía de: "comunicación para notificación personal", lo realmente cierto, es que **NUNCA SE LE PUSO DE PRESENTE, AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO PRESIDENCIAL, EN ATENCION A LA EMERGENCIA POR COVID19, AUN CUANDO YA ESTABA EN VIGENCIA CITADO DECRETO, POR EL CUAL DEBEN REGIRSE A PARTIR DEL DIA 01 DE JULIO DEL AÑO 2020, LOS PROCESOS EN COLOMBIA EN RAZON A LA EMERGENCIA SANITARIA OCASINADA POR EL COVID19**. Es decir, que para cuando se admitió la demanda, estaba en vigencia esta premisa legal.

Según Decreto No. 806 del año 2020, en su artículo 6, inciso final, dispone: "...*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la NOTIFICACIÓN PERSONAL se limitara AL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO*...". La cursiva, negrita y subrayado es nuestro. Situación que NO ocurrió en el presente asunto, decreto que entro en vigencia a partir del día 01 de Julio del año 2020, el cual cuenta con la aprobación legal y constitucional.

Del artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, establece: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...*". 8: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo...*".

**TERCERO:** De otra parte, a la suscrita Profesional NUNCA se le puso de presente ningún documento que infiriera, mucho menos, diera a conocer, la radicación de un proceso, en contra de mi representado (me entere por correo electrónico enviado solo hasta el día Jueves 24 de Septiembre del año 2020, siendo las 4:27 PM), haciendo la salvedad que la suscrita solo CONOCIA DE LA TERMINACION DEL

PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y que el mismo habría terminado por conciliación judicial, se reitera, terminado, NUNCA SE ME INFORMO ni siquiera sumariamente la existencia de un proceso liquidatorio, además porque mi representado, hubiera bien pueda, contratar mis servicios o no, pues se trataba de otro proceso diferente, con numero de radicación diferente al que fui contratada de manera inicial por mi defendido, dado que bien habría podido solicitar la asesoría de otro profesional y no de la suscrita, aun cuando la abogada del extremo activo, conoce, conocía del hecho, que la suscrita fungió en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, como apoderada del extremo adverso a su cliente, en una aparente DESLEALTAD PROCESAL, NUNCA FUI CONVOCADA O INFORMADA DE DEMANDA ALGUNA, O DE AUTO ADMISORIO DE DIERA CUENTA DE PROCESO EN CONTRA DE MI DEFENDIDO, más cuando aquel es un ADULTO MAYOR, que poco o nada conoce de asunto legales, quien no tiene pericia para medios electrónicos, debía actuarse con transparencia en el proceso, de la misma manera, como la suscrita Profesional convoco al extremo activo en el proceso iniciado por mi representado, en aquel momento histórico (demanda de declaratoria de unión marital de hecho), la misma debió haber convocado a través de esta Profesional a mi representado, o se reitera al mismo Demandado, quien hubiera o no podido contratar mis servicios profesionales, tratándose de otro proceso con partida diferente, situación que no ocurrió, **NI TAMPOCO EN EL PROCESO DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, NO REPOSA, CONSECUTIVO DE NUMERO DE RADICACIÓN DE PROCESO LIQUIDATORIO.** Por lo que no comparte este extremo, la aseveración de la señora Juez, en el sentido que se continuó en un mismo expediente, hecho que NO ES CIERTO, ya que incluso tiene partida de numeración diferente, existiendo dos números de radicación disimiles.

En el proceso liquidatorio la misma señora Juez, valida el hecho que no existió publicidad, violándose el debido proceso de mi Defendido, y violando el decreto presidencial, que se reitera entro en vigencia el pasado 01 de Julio del año 2020, y aduce en el decisión atacada la señora Juez, que el auto admisorio de la demanda, 24 de Julio del año 2020, más aun ante la incertidumbre por el tema de la pandemia.

**CUARTO:** Bajo la Gravedad de Juramento, mi Defendido, a través de la suscrita Profesional informa a su Despacho, que no RECIBIO DOCUMENTO ALGUNO QUE INFIRIERA LA EXISTENCIA de la ADMISION DE ESTA DEMANDA, o de que la misma hubiere sido ADMITIDA, o de un numero de radicación donde poder dirigirnos para realizar su defensa, en donde se pudiera remitir, para consultar el proceso, y conocer su estado, su existencia, NUNCA FUE INFORMADO DE LA ADMISIBILIDAD DE ESTE PROCESO, al mismo no le fue entregado el auto de admisión de la demanda, y ante el hipotético que hubiese sido recibido por la Demandante o su hijo (no

común con mi Defendido) (quienes, aún están en la residencia de mi representado), los mismos NO se le iban a entregar, por la sencilla razón, QUE NO LE HABLAN. Y, pues es claro que para el despacho ad quo, no era necesaria la remisión de lo establecido por el decreto presidencial, el cual es claro y reza:

Según Decreto No. 806 del año 2020, en su artículo 6, inciso final, dispone: "...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la NOTIFICACIÓN PERSONAL se limitara AL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO...". La cursiva, negrita y subrayado es nuestro. Situación que NO ocurrió en el presente asunto, decreto que entro en vigencia a partir del día 01 de Julio del año 2020, el cual cuenta con la aprobación legal y constitucional.

Ya que para la señora Juez, bastaba con la publicación por estados electrónicos. Según menciona en decisión del pasado 15 de Octubre del año 2020.

**QUINTO.** No habría ningún motivo, para que mi representado no compareciera al proceso, pues al mismo le atañe directamente las resultas del proceso, y es a él y solo a él, a quien le afectan de manera directa las resultas de este proceso, es él, el más interesado en conocer su existencia, y que del hecho de NO informarle, le CERCENA TODOS SUS DERECHOS, Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, más tratándose de un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional. Reiterando que le afecta es el bolsillo y los intereses de un adulto mayor.

**SEXTO.** Mi representado Honorable Juez, tiene derecho a la legítima defensa en este proceso, a ser representado por un abogado de su confianza, a facultarlo para que defienda sus intereses, el cual no ha podido ejercer, por la falta de notificación, de la existencia de este proceso. De la misma manera como lo hizo la señora Demandante, quien está representado por abogado de su confianza.

**SEPTIMO:** Con esta omisión de la Demandante, impidió a mi representado la concurrencia en el presente asunto, dentro de los términos de Ley, para realizar la actividad de Contestar la Demanda, y ejercer su Derecho a la Defensa, llevar prueba al proceso liquidatorio, tales como: Excepcionar, entre otros aspectos y, a través de un abogado nombrado por el y, de su confianza, en igualdad de condiciones, como si lo hizo la Demandante, quien sí acudió a través de una apoderada de su libre elección; vulnerando con ello el Derecho de mi representado al Debido Proceso, al Acceso a la Justicia en Igualdad de Condiciones, el Derecho a la Igualdad de las Partes, de Contradicción, de Defensa, de Armas para acudir al Órgano Jurisdiccional, más aun en estos tiempos, que por PANDEMIA COVID19, toda la atención es virtual, mas tratándose se reitera de un

ADULTO MAYOR, a quien no se le ha dado la oportunidad de controvertir lo dispuesto en este Proceso por la Demandante y, bajo las consideraciones **que solo como parte le asiste a él realizarlo en debida forma, por conocer los pormenores** y, que es fundamental ventilar en este asunto. No se explica este extremo, el avance desmedido de este proceso, sin la comparecencia del extremo a quien directamente le atañe las resultas de este proceso.

**OCTAVO.** Se tipifica, entonces, la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, que establece: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...*", la cual solicito sea decretada por su Despacho.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, que establece: "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...*".

Decreto No. 806 del año 2020, en su artículo 6, inciso final, dispone: "...*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la NOTIFICACIÓN PERSONAL se limitara AL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO...*". La cursiva, negrita y subrayado es nuestro.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y, la actuación surtida en el mismo y, de las que solicito en este momento procesal. Decisión del pasado 15 de Octubre del año 2020.

### INTERROGATORIO DE PARTE

**Oficioso.**

A mi representado **ALBERTO ARGUELLO ACOSTA**, hombre, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.125.987, para que ventile sobre los hechos plasmados en este escrito.

### DOCUMENTALES.

- Ruego a su Despacho valorar las que reposan al interior de este expediente.

Siendo necesarios, pertinentes, conducentes, Señor Juez, en aras de no cercenarle el derecho de contradicción que le asiste a mi representado en este asunto, por lo que se requiere la práctica de las pruebas antes referidas, para el esclarecimiento de los hechos, sometidos aquí a debate.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mí favor, de fecha 25 de Septiembre del año 2020.

## PROCESO Y COMPETENCIA

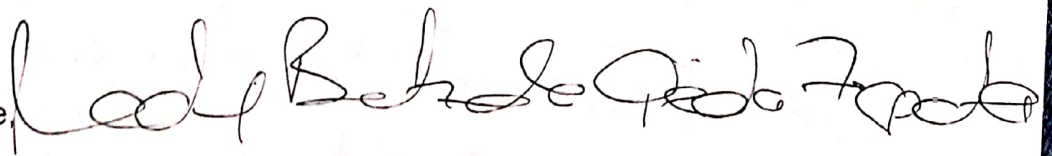
A la presente solicitud debe dársele el trámite señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, que establece: *"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes..."*.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

- A mi representado. En mi Oficina de Abogada, ubicada en la Carrera 5 No. 9 – 68, Oficina 4, en el Centro Comercial Villa de San Carlos, en el Centro del Municipio de Piedecuesta. Tel: 318 7985666. Correo Electrónico: [practica.laboral@hotmail.com](mailto:practica.laboral@hotmail.com).
- A la suscrita Profesional en la Carrera 5 No. 9 – 68, Oficina 4, en el Centro Comercial Villa de San Carlos, en el Centro del Municipio de Piedecuesta. Tel: 318 7985666. Correo Electrónico: [practica.laboral@hotmail.com](mailto:practica.laboral@hotmail.com)
- A la Demandante y, su representante Judicial, en las direcciones expuestas en el escrito de Demanda Genitora de esta acción.

Atentamente,



**LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**  
C.C. No. 63.529.648 de Bucaramanga  
T.P. No. 230.896 del C. S. de la J.